



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXV

Cd. Victoria, Tam., Jueves 28 de Diciembre del 2000

ANEXO AL P.O. No. 140

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001 DE LOS
SIGUIENTES MUNICIPIOS:**

DECRETO	MUNICIPIO
249	MAINERO
250	MIQUIHUANA
251	PADILLA
252	PALMILLAS
259	CAMARGO
262	GÓMEZ FARIAS
263	GONZÁLEZ
264	HIDALGO
265	JAUMAVE
266	MÉNDEZ
267	NUEVO MORELOS
268	OCAMPO
271	TULA
300	ANTIGÜO MORELOS
302	GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 249, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAINERO, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N O . 2 4 9
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
MAINERO, TAMAULIPAS, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de El Mante, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de El Mante, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01	A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01	A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01	A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01	A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01	A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01		EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de un salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

V.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VI.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VIII.- Servicios de alumbrado público.

IX.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una un salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- Por estudio, y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2. \$ 0.50

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2. \$ 1.00

3.- Más de 100.00 M2. \$ 2.00

B).- Destinados a otros usos: \$ 5.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$20.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 metros lineales o fracción de perímetro, un salario mínimo vigente en el Estado

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción, un salario mínimo general vigente en el Estado.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, un salario mínimo general vigente en el Estado.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles y rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

II.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, \$1.50 diarios.

B).- Habituales, hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán, por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona, Hasta \$3.00.

B).- Segunda zona, Hasta \$2.00.

C).- Tercera zona, Hasta \$1.00.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1,2,3,8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 24.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e Inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 20.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 21.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 22.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX**DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES.**

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X**OTROS INGRESOS**

ARTICULO 25.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 22 de Noviembre del año 2000. DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.- RUBRICAS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 250, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NO. 250

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, percibirá Ingresos provenientes por los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Miquihuana, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas, montos y tarifas que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD
URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01	A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01	A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40

\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, se aplicará el aumento del 50%.

IV.- Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de un año a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ése tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 2 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos.

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$9.92

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$3.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2 \$0.50

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$0.10

3.- Más de 100.00 M2 \$1.00

B).- Destinados a otros usos: \$3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$2.00.

IV.- Por peritajes o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M. L. o fracción de perímetro \$ 5.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se pagaran conforme a la siguiente tarifa:

I.- Inhumación: \$30.00

II.- Exhumación: \$75.00

III.- Traslados dentro del Estado \$ 75.00

IV.- Traslados fuera del Estado \$ 100.00

V.- Ruptura \$30.00

VI.- Limpieza anual \$20.00

VII.- Construcción de monumentos \$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando los soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno, por cabeza \$25.00

II.- Ganado porcino, por cabeza \$15.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada hora, \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas, \$20.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes

A).- Eventuales \$1.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$25.00 mensuales

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona, hasta \$3.00.

B).- Segunda zona, hasta \$1.80.

C).- Tercera zona, hasta \$1.00.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1,2,3,8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 21.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

En caso de falta de pago oportuno, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 22.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 24.- Los Ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Tránsito y Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 27.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE. LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO. LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO. ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 251, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PADILLA, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N O . 2 5 1

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE PADILLA, TAMAULIPAS, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Padilla, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Padilla, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y demás ordenamientos fiscales y administrativos aplicables y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD

URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para los predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01	A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01	A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01	A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01	A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01	A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01		EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirientes de lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el Primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las contribuciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto anual no podrá ser menor de un salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2, y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$24.80

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$39.68

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terrenos en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas.

II.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

III.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

VII.- Servicio de grúa y almacenaje de vehículos.

VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicio de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Expedición de constancias de residencia, certificaciones, copias certificadas y constancias de dependencia económica, se pagarán \$30.00

II.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, se pagarán \$ 15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

- 1.- Hasta 60.00 M2 \$0.25
- 2.- Más de 60.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$0.50
- 3.- Más de 100.00 M2 \$1.50

B).- Destinados a Comercio:

- 1.- Hasta 50.00 M2 de Construcción \$3.00
- 2.- De 50.00 M2 a 100.00 M2 de construcción \$1.50
- 3.- Más de 100.00 M2 de Cosntrucción \$1.00

C).- Muros de construcción por M.L. \$5.00

D).- Bardas por M.L. \$2.00

E).- Pavimento por M.L. \$2.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 3.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$ 20.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 15.00.

VIII.- Por rotura de pavimento de concreto hidráulico o asfáltico por metro cuadrado o fracción \$15.00.

IX.- Ocupación de vía pública por depósito de material por metro cuadrado \$5.00 diarios.

Quando se niegue la aprobación de planos de construcción por no satisfacer los requisitos legales y reglamentarios en materia de construcción no procederá a la devolución de los derechos pagados con motivo de su expedición.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Permiso de Inhumación \$200.00

II.- Permiso de Exhumación \$200.00

III.- Permiso de Cremación \$220.00

IV.- Traslado de Cadáveres \$300.00

V.- Ruptura de fosa \$75.00

VI.- Limpieza anual \$50.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Ganado vacuno \$12.00 por cabeza

II.- Ganado porcino \$6.00 por cabeza

III.- Ganado caprino \$3.00 por cabeza

IV.- Uso de Corrales, por cabeza, por día \$3.60

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.-Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

- A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.
- B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.
- C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de grúa que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, los propietarios de los mismos pagarán una cuota de:

- I.- Automóviles y Camionetas \$70.00.
- II.- Autobuses y Camiones \$100.00.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará por cada día un derecho de \$100.00 en automóviles y camiones, en tanto los propietarios no los retiren.

ARTICULO 20.- Por el servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación.

Volumen diario cuota mensual

- I.- De 30 a 50 Kg. \$ 60.00
- II.- De 50 a 100 Kg. \$120.00

III.- Cuando se generen más de 100 Kg. de residuos no tóxicos la cuota se determinará por el Ayuntamiento, considerando el costo de servicio, la cual no podrá ser menor de \$120.00 mensuales.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos para establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la Autoridad Municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como del costo mismo.

Tratándose de limpieza de predios urbanos baldíos, se pagará \$1.00 por metro cuadrado cada vez que ésta se realice por el personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, a quien le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

ARTICULO 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

- I.- Los comerciantes ambulantes.
- A).- Eventuales \$ 2.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 30.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.50

B).- Segunda zona: Hasta \$ 2.50

C).- Tercera zona: Hasta \$ 2.50

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 22.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a mas tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 23.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTICULO 24.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

ARTICULO 25.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VII
ACCESORIOS**

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS**

ARTICULO 27.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

ARTICULO 28.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 29.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 22 de Noviembre del año 2000. DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VICTOR MORENO DELGADILLO.- RUBRICAS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 252, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALMILLAS, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N O . 2 5 2

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
PALMILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL**

EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5 % mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de crédito fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II**DE LOS IMPUESTOS**

ARTICULO 4o.- El Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD

URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para los predios urbanos y suburbanos:

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01	A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01	A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01	A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01	A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01	A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01		EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán integralmente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El importe no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN

DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

**CAPITULO III
DE LOS DERECHOS**

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que se establecen en las Fracciones I, II y III de este Artículo, no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50 M2 \$0.05 M2.

2.- Mas de 50 M2 y hasta 100 M2 \$ 0.10 M2.

3.- Más de 100 M2 \$ 1.00

B).- Destinados a otros usos \$3.00 M2.

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de metro \$5.00

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$5.00.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.- Inhumación \$30.00
- II.- Exhumación \$75.00
- III.- Traslados dentro del Estado \$75.00
- IV.- Traslados fuera del Estado \$100.00
- V.- Ruptura \$30.00
- VI.- Limpieza anual \$20.00
- VII.- Construcción de monumentos \$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicios de rastro, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Ganado vacuno, por cabeza \$25.00
- II.- Ganado porcino, por cabeza \$15.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en las formas siguientes:

- I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.
- II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.
- III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:
 - A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.
 - B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 1.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 21.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 22.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos;

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno;

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX**DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X**OTROS INGRESOS**

ARTICULO 27.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 259, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 259

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Camargo, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
- IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar previo acuerdo de Cabildo, los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

Todo pago lo deberán realizar los contribuyentes, en las Oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que el Cabildo determine.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Camargo, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, ubicados en el territorio del Municipio, aplicándole las siguientes

Valor	Catastral	Cuota Anual sobre el límite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre excedentes del límite inferior al millar.
DE \$	A \$		
0.00	30,670.00	0.00	1.50
30,670.01	50,000.00	46.00	1.70
50,000.01	75,000.00	76.86	1.90
75,000.01	100,000.00	126.36	2.00

100,000.01	200,000.00	176.36	2.20
200,000.01	300,000.00	396.36	2.40
300,000.01	400,000.00	637.36	2.60
400,000.01	500,000.00	897.36	2.80
500,000.01	600,000.00	1,177.36	3.00
600,000.01	700,000.00	1,477.36	3.20
700,000.01	800,000.00	1,797.36	3.40
800,000.01	900,000.00	2,137.36	3.60
900,000.01	1'000,000.00	2,497.36	3.80
1'000,000.0	En adelante	2,877.36	4.00

I.- Además de los predios calificados como urbanos y suburbanos, en el Artículo 105 del Código Municipal, para los efectos de este impuesto, se consideran como predios urbanos y suburbanos.

A).- Los que se encuentran ubicados en las zonas de urbanización legalmente para el asentamiento humano, en los términos de las propiedades que determine la Ley Agraria.

B).- Los que son usados para el asentamiento humano y se encuentran ubicados ilegal e irregularmente en tierras, fuera de las zonas de urbanización legalmente establecidas en los términos de la Ley Agraria.

II.- Se establece la tasa de 1.5 al millar para predios rústicos sobre el valor catastral de los mismos. Predios rústicos son los que se encuentran fuera de las áreas urbanas o susceptibles de urbanizarse o los dedicados permanentemente a fines agropecuarios, forestales o de preservación ecológica.

III.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos, se aplicarán íntegramente al valor catastral de los mismos, sin embargo:

A).- El impuesto anual no podrá ser inferior a dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

B).- El importe del impuesto anual a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

1.- Dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio para las casas habitación con superficie construida hasta de 30.00 M2, ubicadas en terreno que no exceda de 250 M2.

2.- Tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio, para las casas habitación con superficie construida entre 30.01 M2 y 60.00 M2, ubicadas en un terreno que no exceda de 250 M2.

3.- Cuatro días de salario mínimo general vigente en el Municipio, para las casas habitación con superficie construida entre 60.01 M2 y 80.00 M2, ubicadas en un terreno que no exceda de 250 M2.

4.- Seis días de salario mínimo general vigente en el Municipio, para las casas habitación con superficie construida entre 80.01 M2 y 100.00 M2 ubicadas en un terreno que no exceda de 250 M2.

C).- Aquellos inmuebles que no tengan las características descritas en la Fracción III, Inciso B), puntos 1, 2, 3 y 4 de este Artículo, no estarán sujetos a los límites máximos aquí señalados.

ARTICULO 7o.- La cuota del impuesto es anual, pero su importe se podrá pagar en seis bimestres de igual importe, dentro de los primeros quince días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año, en las oficinas o lugares designados por las autoridades fiscal correspondientes en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio, o mediante otra forma de pago que la autoridad fiscal establezca.

No obstante lo anterior, el pago de la cuota anual se deberá de cubrir en una sola exhibición durante el mes de Enero de cada año, cuando se trate del importe de la cuota mínima establecida. Cuando la cuota anual a pagar resulte superior a la mínima e inferior a seis salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio, se pagará mediante dos exhibiciones iguales, la primera de ellas durante el mes de Enero y la segunda durante el mes de Julio de cada año.

Quando los contribuyentes realicen el pago anual de este impuesto durante el mes de Enero, tendrán derecho a una reducción del 10% sobre el impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Cuando el valor catastral se modifique por cualquiera de las razones estipuladas en la Ley de Catastro del Estado, el nuevo importe a pagar se considerará a partir de la fecha en que ocurra la modificación del valor.

En el supuesto de que el contribuyente haya optado por pagar este impuesto en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago del importe del impuesto al nuevo valor, podrá deducir el impuesto efectivamente pagado por anticipado, más la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiese realizado.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% que menciona el Código Municipal para el Estado en su Artículo 124, a una base gravable, la cual se determinará en función al cálculo del 25% del valor comercial equivalente al 50% del valor catastral.

En ningún caso se pagará por concepto de este impuesto una cantidad inferior a dos salarios mínimos generales vigentes en el Municipio, salvo las exenciones señaladas en el Artículo 125 del Código Municipal.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas, licencias, autorizaciones y permisos.

II.- Servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes oficiales.

III.- Servicio de panteones municipales.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos y mercados Municipales.

VII.- Servicios de alumbrado público.

VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos, desechos industriales y comerciales no tóxicos y servicio de limpieza de predios.

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios o carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

XI.- Servicios catastrales que proporcione el Municipio.

XII.- Servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

XIII.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, legalización o ratificación de firmas, licencias, autorizaciones y permisos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía o de conducta, por estos conceptos se pagarán \$40.00.

II.- Certificado de origen, de dependencia económica, causarán un derecho de \$40.00.

III.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas, \$25.00.

IV.- Constancia de informe de robo, \$40.00.

V.- Cotejo de documentos, por cada hoja, \$5.00.

VI.- Por expedición de cualquier clase o tipo de licencia, certificación, autorización y/o permiso no especificados en esta Ley, \$40.00.

ARTICULO 13.- Los derechos por servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes oficiales, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, \$ 40.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 60.00 M2	\$2.50
2.- De 60.00 a 100.00 M2	\$3.50
3.- De 100.00 M2 en adelante	\$5.00

B).- Destinados a comercios:

1.- De 50.00 M2 en adelante \$6.00 M2

C).- Muros de contención, por metro lineal. \$6.00

D).- Bardas, por metro lineal \$3.00

E).- Pavimento, por M2 \$3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por lote, \$ 20.00.

IV.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que se solicite, por M2, \$1.00.

V.- Por autorización de rotura de piso en vía pública, en lugar no pavimentado, por metro cuadrado o fracción, \$ 10.00.

VI.- Por autorización de rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, \$10.00.

VII.- Por autorización de rotura de pavimento de concreto hidráulico o asfáltico, por metro cuadrado o fracción, \$ 20.00.

VIII.- Ocupación de vía pública por depósito de material, por M2, \$10.00 diarios.

IX.- Por licencia de fraccionamiento, \$ 1.00 por M2.

X.- Por licencia de demolición de vivienda, comercio e industria, \$6.00 por M2.

XI.- Por subdivisión de terrenos, \$1.00 por M2.

XII.- Por relotificación de terrenos, \$1.00 por M2.

XIII.- Por fusión de terrenos, \$1.00 por M2.

XIV.- Por regularización de subdivisión, \$1.00 por M2.

XV.- Licencia, uso de suelo, \$150.00.

XVI.- Acta de terminación de obra, 10% de la licencia de construcción.

XVII.- Búsqueda en archivo, \$50.00.

XVIII.- Constancia servicios municipales, \$50.00.

ARTICULO 14.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias y crematorios, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Permiso de inhumación, \$ 150.00.

II.- Permiso de exhumación, \$ 200.00.

III.- Permiso de cremación, \$ 250.00.

IV.- Traslado de cadáveres:

A).- Dentro del Estado, \$ 200.00.

B).- Foráneo, \$ 300.00.

C).- Al extranjero, \$ 400.00.

V.- Ruptura de fosa, \$ 50.00.

VI.- Limpieza anual, \$ 50.00.

VII.- Construcción media bóveda, \$ 50.00.

VIII.- Construcción doble bóveda, \$ 100.00.

IX.- Reocupación en media bóveda, \$ 25.00.

X.- Reocupación en doble bóveda, \$ 50.00.

XI.- Por asignación de fosa, por 7 años, \$ 500.00.

XII.- Duplicado de título, \$ 100.00.

XIII.- Manejo de restos, \$ 100.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal, o cuando el Cabildo lo decida y sea firmado convenio con otro Municipio.

ARTICULO 15.- Los derechos por servicio de rastro, se entenderán los que se realicen con la autorización fuera y dentro del rastro Municipal, y se causarán con la siguiente tarifa:

I.- Por la matanza, degüello, pelado, desvicerado y colgado:

A).- Ganado vacuno, por cabeza, al precio de venta al público de 1 kilogramo de carne en el Municipio.

B).- Ganado porcino, por cabeza, \$10.00.

C).- Ganado caprino y ovino, por cabeza, \$ 6.00.

D).- Ave, por cabeza, \$ 1.00.

E).- Ganado, fuera de horario, traído muerto, se aplicará la tarifa anterior, incrementando un 50%.

II.- Por uso de corral, por día, incluyendo instalaciones, agua, luz y limpieza:

A).- Ganado vacuno, \$ 5.00, por cabeza.

B).- Ganado porcino, \$ 2.00, por cabeza.

Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día de llegada.

III.- Transportes:

A).- Descolgado a vehículo particular, \$10.00 por res y \$3.00 por cerdo.

B).- Transporte de carga y descarga a establecimientos en el Municipio, \$20.00 por res y \$10.00 por cerdo, y \$5.00 por cada animal adicional.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada hora, \$1.00.

II.- Por el estacionamiento de los vehículos de alquiler, una cuota mensual de \$ 60.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 10.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$15.00.

C).- Después de las setenta y dos horas, multa de \$ 20.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso del suelo en vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos causarán un derecho conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, hasta \$6.00 diarios.

B).- Habituales, hasta \$54.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán, por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe:

A).-Zona 1, hasta \$3.00.

B).-Zona 2, hasta \$2.00.

C).- Zona 3, hasta \$2.00.

Los límites de las zonas serán especificados por la Tesorería Municipal o por asignación del Cabildo.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos, serán objeto de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía pública de sus instrumentos de trabajo, o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de comunicación, ésta sanción se aplicará de acuerdo a lo marcado en el Artículo 295 del Código Municipal.

ARTICULO 18.- Los derechos de piso por ocupación de los Mercados Municipales, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Mercado Municipal, hasta 5 días de salario mínimo.

II.- Mercado rodante, en cada uno, por persona, por giro, hasta \$10.00 por día, por jornada, por M2 o fracción.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberá exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1,2,3,8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

En aquellos casos en los cuales la Comisión Federal de Electricidad, no facture el consumo a los usuarios, el Cabildo determinará una cuota fija a pagar por usuario.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 20.- A las personas físicas y morales a quienes se preste los servicios de limpieza y recolección que en este Artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios en áreas habitacionales, no peligrosos, en vehículos del Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a la situación económica de 2 sectores de la población:

A).- Medio, por mes: De \$20.00 a \$30.00.

B).- Alto, por mes: De \$35.00 a \$45.00.

II.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, no peligrosos, en vehículos del Ayuntamiento, por cada metro cúbico, de \$50.00 a \$80.00.

III.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada metro cuadrado de limpieza de basura, maleza, desperdicios o desechos, \$ 3.00.

Se considerará en rebeldía al titular o encargado del predio que no lleve a cabo la limpieza dentro de los diez días después de notificado; de no localizar al dueño del predio, se procederá a efectuar la limpieza por el personal del Ayuntamiento, cargando al predial el importe de dicha limpieza, de acuerdo a la tarifa señalada.

ARTICULO 21.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 22.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 23.- Por la expedición de permisos y licencias para la colocación y uso de anuncios para publicidad, que se encuentren total o parcialmente en el espacio aéreo, sobre la banqueta y/o vía pública, se pagará al Municipio un derecho mensual por los propietarios de dichos anuncios de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Anuncios cuyas medidas sean hasta 3.00 M2, y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica o superficie de cualquier material, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$ 10.00.

II.- Anuncios cuyas medidas sean de 3.00 M2. a 6.00 M2., y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$ 15.00.

III.- Anuncios cuyas medidas sean de 6.00 M2 en adelante y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$20.00.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán un derecho anual por anuncio colocado en el exterior de la carrocería, por anuncio el equivalente a \$50.00.

Son obligados solidarios de estos derechos, los anunciantes y los propietarios de los bienes en los que se instalen los anuncios.

ARTICULO 24.- Los derechos por servicios catastrales se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Registro catastrales;

A).- Revisión y cálculo sobre planos de fraccionamiento o lotificaciones, por M2 de terreno:

1.- Urbanos en general: 5 al millar de un día de salario mínimo.

2.- Urbanos, viviendas populares: 2.5 al millar de un día de salario mínimo.

3.- Campestre o industriales: 2.5 al millar de un día de salario mínimo.

B).- Revisión, cálculo y aprobación sobre planos de predios urbanos, fraccionamientos o lotificaciones:

1.- 1 al millar de valor catastral.

C).- Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos de propiedad:

1.- Un día de salario mínimo.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un día de salario mínimo.

B).- Las certificaciones de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o detentador de un predio, de medidas y colindancias de un predio, de inexistencia, de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos catastrales un día de salario mínimo.

III.- Avalúos periciales, sobre el valor de los mismos, 2 al millar, más una cuota fija de dos días de salario mínimo, por concepto de materiales e insumos.

IV.- Servicios Topográficos:

A).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escala hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta 0.30 M X 0.30 m, 5 días de salario mínimo.

2.- Plano mas grande que el anterior: 5 días de salario mínimo, mas 5% de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado o fracción excedente de 9 decímetros cuadrados.

B).- Dibujo de planos topográficos suburbanos, escala a menos a 1:500:

1.- Polígono hasta los 6 vértices: 5 días de salario mínimo.

2.- Por cada vértice adicional a lo anterior: 20% de un día de salario mínimo.

3.- Planos que excedan de 0.50 M X 0.50 M causarán derechos de 5 días de salario mínimo, más un 7% de un día de salario mínimo, por cada dm² adicional o fracción.

C).- Localización y ubicación de predio: un día de salario mínimo.

V.- Servicio de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de catastro:

1.- Hasta de 0.30 M X 0.30 M, 2 días de salario mínimo.

2.- En tamaños mayores de la anterior, por cada dm² adicional o fracción, 1% de un día de salario mínimo.

B).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de catastro hasta tamaño oficio: un día de salario mínimo.

ARTICULO 25.- Los derechos por servicio de grúa que se presten como consecuencia de las infracciones a las normas legales de Tránsito, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de:

I.- Automóviles y camionetas, 5 días de salario mínimo.

II.- Autobuses y camiones, 8 días de salario mínimo.

Los derechos anteriores, se pagarán aun cuando el servicio se preste a solicitud del interesado.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día, el equivalente a 1 día de salario mínimo, y por autobuses y camiones se pagará por cada día, el equivalente a 2 días de salario mínimo.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 26.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e Inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del estado o de otros municipios.

CAPITULO VII**ACCESORIOS**

ARTICULO 29.- Los Ingresos Municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII**DE LOS FINANCIAMIENTOS**

ARTICULO 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX**DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE
RECURSOS FEDERALES.**

ARTICULO 31.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X**OTROS INGRESOS**

ARTICULO 32.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efecto a partir del 1o. de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 262, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ FARIAS, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 262

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
GOMEZ FARIAS, TAMAULIPAS, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 3% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01	A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01	A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01	A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01	A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01	A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01		EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 6 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$6.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 17.00.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$24.00.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 42.00.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$68.40.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION

DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 28.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$26.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 37.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

- 1.- Hasta 50.00 M2 \$1.00, por cada M2.
- 2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2, \$0.80, por cada M2.
- 3.- Más de 100.00 M2 \$0.90, por cada M2.

B).- Destinados a otros usos: \$ 4.66

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 3.80.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$17.80. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 metros lineales o fracción de perímetro \$ 10.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 10.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 28.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicio de panteones municipales, se causarán a \$40.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causaran de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Ganado, por cada uno \$20.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instales relojes de estacionamiento, por cada hora \$1.00.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 65.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$9.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$16.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 31.33.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 3.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 45.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 5.50

B).- Segunda zona: Hasta \$ 3.20

C).- Tercera zona: Hasta \$ 2.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 21.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 22.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 27.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 263, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 263

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
GONZALEZ, TAMAULIPAS, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de González, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de González, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05

\$ 200.01 A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$5.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 15.00.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$20.00.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 35.00.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$57.00.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 45.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$50.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 40.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50 M2 \$3.50

2.- Más de 50 M2 y hasta 100 M2 \$4.00

3.- Más de 100 M2 \$5.00

B).- Destinados a otros usos: \$8.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 15.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$35.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$40.00.

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 40.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 80.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las tarifas siguientes.

I.- Títulos de perpetuidad \$350.00

II.- Apertura de fosa \$60.00

ARTICULO 17.- Los derechos por concepto de servicio de rastro, se causarán en la forma siguiente:

I.- Por degüello de ganado bovino, cabeza \$15.00.

II.- Por degüello de ganado porcino, ovino y caprino, cabeza \$10.00.

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 60.00

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 20.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 175.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 10.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 6.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 5.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 20.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 21.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 22.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII**ACCESORIOS**

ARTICULO 23.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII**DE LOS FINANCIAMIENTOS**

ARTICULO 24.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX**DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

ARTICULO 25.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X**OTROS INGRESOS**

ARTICULO 26.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 264, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 264

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
HIDALGO, TAMAULIPAS, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales

en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01	A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01	A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01	A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01	A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01	A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01		EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 10.42.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$15.38.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 25.30.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$40.18.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION

DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

V.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VI.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VIII.- Servicios de alumbrado público.

IX.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 20.00

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$20.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 22.50

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

- 1.- Hasta 50.00 M2 \$1.00
- 2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$2.00
- 3.- Más de 100.00 M2 \$3.00

B).- Destinados a otros usos: \$ 4.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 3.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$50.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 M.L. o fracción de perímetro \$ 30.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 15.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora, \$1.00.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$50.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

- A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 6.00.
- B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$ 12.00.
- C).- Después de las setenta y dos horas, \$ 25.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

- A).- Eventuales, \$ 10.00 diarios.
- B).- Habituales, hasta \$ 50.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

- A).- Primera zona: Hasta \$ 10.00
- B).- Segunda zona: Hasta \$ 5.00
- C).- Tercera zona: Hasta \$ 3.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 19.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 20.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 21.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 22.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 25.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 265, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 265

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Jaumave, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Jaumave, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55

\$ 300.01 A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01 A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01 A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$6.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 11.60.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$17.40.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 29.01.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$46.42.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Servicios catastrales.

XII.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 20.00

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$25.00

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 7.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 30.00.

II.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 3.00.

III.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$15.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

IV.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro, \$ 10.00.

V.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción, \$ 10.00.

VI.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, \$ 20.00.

VII.- Por rotura de pavimento:

A).- Asfáltico, \$30.00, por M2

B).- Concreto hidráulico, \$40.00, por M2

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.81.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 60.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 6.99.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$ 13.99.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 24.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 3.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 50.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 7.00.

B).- Segunda zona: Hasta \$ 4.00.

C).- Tercera zona: Hasta \$ 2.50.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación	\$40.00
II.- Exhumación	\$80.00
III.- Traslados dentro del Estado	\$80.00
IV.- Traslados fuera del Estado	\$100.00
V.- Ruptura	\$30.00
VI.- Limpieza anual	\$20.00
VII.- Construcción de monumentos	\$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicios de rastro, se causarán con las siguientes tarifas:

I.- Ganado vacuno, por cada uno \$35.00

II.- Ganado porcino, por cada uno \$25.00

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 21.- Los derechos por servicios catastrales, por la calificación y elaboración de manifiestos y avalúos, se causarán con las siguientes tarifas:

I.- Calificación de manifiestos 1 día de salario mínimo.

II.- Elaboración de manifiesto 1 día de salario mínimo.

III.- Los derechos de avalúos será el 2 al millar, sobre el valor pericial del inmueble; en ningún caso el importe a pagar será menor de un día de salario mínimo.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 22.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 23.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 24.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 25.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 26.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 27.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 28.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 266, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MENDEZ, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 266

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
MENDEZ, TAMAULIPAS, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Méndez, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Méndez, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

**IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD
URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.**

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01	A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01	A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01	A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01	A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01	A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01		EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

**CAPITULO III
DE LOS DERECHOS**

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VII.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 35.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$35.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, cada vez \$15.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

ARTICULO 14.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Inhumación \$30.00
- II.- Exhumación \$75.00
- III.- Traslados dentro del Estado \$75.00
- IV.- Traslados fuera del Estado \$100.00
- V.- Ruptura \$30.00
- VI.- Limpieza anual \$20.00
- VII.- Construcción de monumentos \$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 15.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno, por cabeza \$30.00
- II.- Ganado porcino, por cabeza \$20.00

ARTICULO 16.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente

- I.- Comerciantes ambulantes, \$10.00 diarios.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 17.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 18.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 19.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

ARTICULO 20.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 21.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 22.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

ARTICULO 23.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efecto a partir del día lo. de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 267, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 267**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD
URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01	A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25

\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$5.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$10.00.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$17.00.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 28.00.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$45.00.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION

DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Licencia o autorización de fraccionamientos.

XII.- Servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos.

XIII.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 35.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$35.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 35.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2 \$1.00

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$1.15

3.- Más de 100.00 M2 \$3.00

B).- Destinados a otros usos: \$ 4.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 4.00

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$30.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$15.00

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 18.00

VIII.- Por licencia o autorización de fraccionamientos, por metro cuadrado, \$0.50.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación \$30.00

II.- Exhumación \$75.00

III.- Traslados dentro del Estado \$75.00

IV.- Traslados fuera del Estado \$100.00

V.- Ruptura \$30.00

VI.- Limpieza anual \$20.00

VII.- Construcción de monumentos \$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno, por cabeza \$30.00

II.- Ganado porcino, por cabeza \$20.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 1.00.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 50.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 9.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 15.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 25.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 10.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 30.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 6.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 5.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 3.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 21.- Por el servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación:

Volúmen diario	cuota mensual
De 0 a 30 Kg.	Exento
De 31 a 50 Kg.	\$70.00
De 51 a 100 Kg.	\$140.00

El ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos, a fin de establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la Autoridad Municipal para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Tratándose de limpieza de predios urbanos, baldíos, se pagará \$1.00 por M², cada vez que esta se realice por el personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 22.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpie

**CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTICULO 23.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

ARTICULO 24.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VII
ACCESORIOS**

ARTICULO 25.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS**

ARTICULO 26.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES.**

ARTICULO 27.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 28.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 268, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 268**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
OCAMPO, TAMAULIPAS, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Ocampo, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Ocampo, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD
URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01	A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25

\$ 1,500.01 A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01 A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01 A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01 A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01 A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 30.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$30.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 30.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50 M2 \$1.15

2.- De 50 hasta 100 M2 \$2.30

2.- Más de 100 M2 \$3.45

B).- Destinados a otros usos: \$4.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$5.75.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$35.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$15.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$11.50.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$30.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación \$40.00

II.- Exhumación \$80.00

III.- Traslados dentro del Estado \$80.00

IV.- Traslados fuera del Estado \$100.00

V.- Ruptura \$30.00

VI.- Limpieza anual \$20.00

VII.- Construcción de monumentos \$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicios de rastro, se causarán con las siguientes tarifas:

I.- Ganado vacuno, por cada uno \$35.00

II.- Ganado porcino, por cada uno \$25.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$1.00.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 70.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$9.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$15.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 25.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 15.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 75.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 8.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 6.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 3.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 21.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 22.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 27.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 271, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 271

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
TULA, TAMAULIPAS, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Tula, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 3% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Tula, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01	A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01	A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01	A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01	A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01	A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01		EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$8.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un impuesto bimestral que no excederá de \$ 15.00.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$22.00.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$35.00.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$57.00.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Servicio de limpieza de predios.

XII.- Servicios catastrales.

XIII.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 25.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$25.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 7.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 30.00.

II.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 3.00.

III.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$15.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

IV.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$ 10.00.

V.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 10.00

VI.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 15.00.

VII.- En rotura de calles por pavimento asfáltico \$90.00 por M2.

VIII.- En rotura de calles de concreto hidráulico \$135.00 por M2.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación \$30.00

II.- Exhumación \$75.00

III.- Traslados dentro del Estado \$75.00

IV.- Traslados fuera del Estado \$100.00

V.- Ruptura \$30.00

VI.- Limpieza anual \$20.00

VII.- Construcción de monumentos \$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno, por cabeza \$50.00

II.- Ganado porcino, por cabeza \$30.00

III.- Ganado caprino y ovino, por cabeza \$15.00

IV.- Por refrigeración:

A).- Ganado vacuno, por canal, \$7.00 por cada 24 horas.

B).- Ganado porcino, por canal, \$7.00 por cada 24 horas.

VI.- Uso de corral, por cabeza, por día

A).- Ganado vacuno \$7.00

B).- Ganado porcino \$3.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 50.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 4.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 55.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 7.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 4.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 2.50

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos de piso por ocupación del mercado municipal se cobrarán hasta \$150.00 mensuales, por tramo.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 21.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 22.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se pagará \$1.00 por m², cada vez que esta se realice por personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicar el cobro antes citado.

ARTICULO 23.- Los derechos por servicios catastrales, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Certificaciones, se cobrará a razón de \$25.00 cada una.

II.- Avalúos, se cobrará a razón de los mismos, de hasta \$13,000.00, un día de salario mínimo general vigente, y de \$13,000.01 en adelante el 2 al millar.

III.- Copias fotostáticas de plano o manifiesto, se cobrará un 20% de un día de salario mínimo general vigente.

IV.- Elaboración, calculo y aprobación de manifiesto, se cobrará un día de salario mínimo general vigente.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 24.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 25.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 26.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 27.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 29.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 30.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 24 de Mayo del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. FARUK SAADE LUEVANO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ANTONIO GALVAN LOPERENA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GUILLERMO HURTADO CRUZ.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 300, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANTIGÜO MORELOS, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 300

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
ANTIGUO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Antigua Morelos, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Antigua Morelos, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR CATASTRAL		CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
0.00	30.00	0.000	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.958	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.988	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	EN ADELANTE	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$5.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.00

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$25.00.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 30.00.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$50.00.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 500.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION

DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

V.- Servicio de panteones municipales

VI.- Servicio de rastro.

VII.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

IX.- Servicios de alumbrado público.

X.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de residencia, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 30.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$30.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 35.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación: \$ 3.00

B).- Destinados a otros usos: \$ 5.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 3.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$30.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$ 30.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 10.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación \$30.00

II.- Exhumación \$75.00

III.- Traslados dentro del Estado \$75.00

IV.- Traslados fuera del Estado \$100.00

V.- Ruptura \$30.00

VI.- Limpieza anual \$20.00

VII.- Construcción de monumentos \$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno, por cabeza \$25.00

II.- Ganado Porcino, por cabeza \$15.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora, \$ 1.00.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 10.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$ 20.00.

C).- Después de las setenta y dos horas, \$ 30.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales, \$ 10.00 diarios.

B).- Habituales, hasta \$ 50.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán, por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto, \$10.00.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 21.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 22.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 27.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1o. de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 5 de diciembre del año 2000.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** ING. ERNESTO HOMAR CANTU RESENDEZ.- **Rúbrica.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- **Rúbrica.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.- **Rúbrica."**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.

DECRETO No. 302, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 302

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
GUERRERO, TAMAULIPAS, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Guerrero, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
- IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Guerrero, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 18,750.00	\$ 26.25	3.00
\$ 18,750.01	A	\$ 22,500.00	\$ 85.00	3.05
\$ 22,500.01	A	\$ 35,000.00	\$ 123.75	3.10
\$ 35,000.01	A	\$ 60,000.00	\$ 202.50	3.15
\$ 60,000.01	A	\$ 100,000.00	\$ 330.50	3.20
\$ 100,000.01	A	\$ 150,000.00	\$ 493.00	3.25
\$ 150,000.01	A	\$ 200,000.00	\$ 658.00	3.30
\$ 200,000.01	A	\$ 300,000.00	\$ 993.00	3.35
\$ 300,000.01	A	\$ 400,000.00	\$ 1,333.00	3.40
\$ 400,000.01		EN ADELANTE	\$ 1,680.00	3.45

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto

que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$13.35 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Servicios de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

XII.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 40.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$40.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 7.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, dos salarios mínimo general vigente en el Estado.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2 \$2.00

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$3.00

3.- Más de 100.00 M2 \$5.00

B).- Destinados a comercios:

1.- De 30.00 M2 en adelante \$ 6.00

C).- Bardas y muros de contención:

1.- Por metro lineal \$3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$10.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$35.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 35.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción, el 50% de un día de salario mínimo general vigente en el Estado

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, dos salarios mínimos general vigente en el Estado.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Permiso de Inhumación \$100.00

II.- Permiso de Exhumación \$150.00

III.- Permiso de Construcción:

A).- Monumentos, lápidas, capilla cerrada con puerta, capilla abierta con cuatro muros, cruz y floreros, 10% de su valor.

IV.- Por servicio de limpieza, cuota de \$30.00, mensual.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causaran con una cuota de \$ 30.00 por animal.

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.-Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 20.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 175.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona, Hasta \$10.00

B).- Segunda zona, Hasta \$5.00

C).- Tercera zona, Hasta \$ 3.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 21.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- De casa habitación. \$20.00

II.- De comercios. \$60.00

Este derecho se pagará mensualmente dentro de los primeros diez días del mes en que se cause, previo convenio que se establezca con los particulares.

ARTICULO 22.- Los derechos por servicios catastrales se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Elaboración de manifiestos y avalúos, \$40.00.

II.- Calificación de manifiestos y avalúos, \$40.00.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 23.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTICULO 24.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

ARTICULO 25.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VII
ACCESORIOS**

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS**

ARTICULO 27.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

ARTICULO 28.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X
OTROS INGRESOS**

ARTICULO 29.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 5 de diciembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ING. ERNESTO HOMAR CANTU RESENDEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. RUBRICAS.